

Justicia colonial y esclavos en el Buenos Aires virreinal.

Alejandro Fernández Plastino

Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, Argentina.

Introducción

Los estudios históricos cuyo eje de análisis se centra en la esclavitud en el Río de la Plata o temas derivados de éste son numerosos. Por ello, las explicaciones dadas a los interrogantes que estas cuestiones encierran han variado tanto como las tendencias historiográficas a ellas referidas. En el estado actual de los conocimientos, se observa que muchas de esas temáticas (generales y específicas) están libradas a controversias irresueltas que ningún trabajo ha logrado concluir; a la par que otras, las menos, aguardan aun por ser estudiadas a fondo.

Entre los trabajos que privilegiaron un análisis ampliado del tema, a fines de los '60 y los '70, dedicados a problemáticas generales y al contraste de diversas sociedades americanas, el conocido libro de Frank Tannenbaum, *Esclavo y ciudadano*¹, por ejemplo, fue cuestionado luego de su éxito, tanto en sus conclusiones como en su metodología por autores como Alan Watson² y Bowser³, entre otros.

Ciñéndonos a la relación entre la Justicia y la esclavitud en nuestra región, las opiniones distan también de ser uniformes. La vastedad y erudición de la obra de Petit Muñoz⁴ es, probablemente, lo que la mantiene al margen de objeciones que quizá debieran aventurarse. Al aludir a la condición jurídica del esclavo, este autor argüía que “el esclavo era una cosa con supervivencias crecientes de persona”⁵, con lo que le asignaba un carácter jurídico ambivalente y cambiante. Retomando la cuestión para ahondar en el concepto de persona, Abelardo Levaggi⁶ propone una mirada benevolente de la Justicia y la sociedad, cuya característica básica consistiría en la “benignidad de las costumbres” para con los “esclavos felices”⁷. Esta visión ha sido puesta en tela de juicio por trabajos posteriores⁸. En algunos de estos, la comprensión del accionar legal se deduce en parte de la pertenencia de elite local de los jueces de primera instancia y, por ende, de su calidad de amos y su identificación y relación de compromiso con otros de igual clase; con lo que, al menos implícitamente, se pone énfasis en el carácter de propiedad de los esclavos⁹.

El presente artículo se propone analizar el tratamiento jurídico del esclavo en Buenos Aires entre 1776 y 1810, dilucidado a través de la puesta en consideración de un total de 60 expedientes judiciales – referidos tanto a la ciudad de Buenos Aires como a su campaña –, procedentes de las secciones Juzgado del Crimen y Real Audiencia del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. De los tres acápite siguientes, el primero es una descripción *grosso modo* del carácter global del tema; el segundo analiza el comportamiento de la Justicia colonial respecto de la población esclava en dos tipos de juicios: *a)* esclavos en calidad de imputados por cometer heridas y *b)* en calidad de acusados de homicidio. Para lo que se han tomado, a modo de comparación, las mismas tipologías delictivas perpetradas por la población de color libre. El tercer apartado analiza

el rol del esclavo como testigo: cuándo son llamados a atestiguar; qué circunstancias moldean sus declaraciones; y la relevancia que este hecho reviste.

Buenos Aires y sus negros

En el siglo XVIII, y en especial con la creación del Virreinato del Río de la Plata como consecuencia de las reformas borbónicas, la ciudad más austral del imperio español comenzó a adquirir una importancia inusitada hasta entonces. Su desarrollo se verifica en el rápido aumento de la población, la burocracia y el comercio, circunstancia que incrementó una demanda de mano de obra que intentaría paliarse con la introducción de un mayor número de esclavos africanos. Durante casi toda esa centuria – hasta el libre comercio decretado en sus postrimerías –, éstos fueron traídos forzosamente por diversas compañías, principalmente desde África occidental, Congo y Angola¹⁰. En el período aquí analizado, la población total de Buenos Aires creció de 26.000 a cerca de 43.000 personas, de las que el 28,4 % era negra/mulata para 1778, aumentando esa cifra a 33,0 % para 1810¹¹. Según estos autores, para el inicio del período virreinal el 24,8 % de esa población de color era libre, ocupando los esclavos el 75,2 %; mientras que para el final de éste los guarismos se modifican a 13,7 y 86,3 %, respectivamente, lo que refleja el claro aumento de la esclavitud.

Estimaciones de la población de color en Buenos Aires en 1778 y 1810, en cifras relativas.

<i>Año</i>	<i>Libres</i>	<i>Esclavos</i>	<i>Total</i>
1778	24,8	75,2	100 (28,4*)
1810	13,7	86,3	100 (33,0*)

*porcentual del total de la población de Buenos Aires.

Los esclavos – de predominio masculino y en general jóvenes y solteros, lo que dificultaba su crecimiento vegetativo – eran requeridos tanto en el ámbito urbano como en el rural, realizando múltiples actividades cuya diversidad va desde el servicio doméstico hasta el trabajo en la estancia como capataces, pasando por el de artesanos¹².

La Justicia en Buenos Aires: su aplicación en la población de color esclava y libre

Causas por heridas

En lo que atañe a las causas judiciales por heridas en que los esclavos se hallan involucrados en el carácter de imputados, he hallado un máximo de 23 casos, tal como puede advertirse su existencia en base a los títulos en que figuran en los catálogos de las secciones ya citadas; siendo 10 los referidos a la población de color libre como parangón. Los 33 casos son clasificados bajo una misma categoría debido a que las diferencias en el

grado de agresión son pocas; en la mayoría de ellos se utiliza un arma blanca (casi siempre cuchillo), mientras que en los casos en que esto no ocurre el arma suele ser un objeto contundente (garrote o piedra) de peligrosidad similar. Lamentablemente, ocho de los casos observados sobre el total se hallan inconclusos; no obstante, aportan datos a tener en cuenta acerca de las concepciones que sobre el tema tenían jueces y amos, siendo imposible entender el accionar legal sin las creencias cuyo sustento conforman.

Las condenas aplicadas por la justicia contra los esclavos básicamente varían desde meses a años de presidio, azotes, o bien la absolución. No discriminaré aquí entre los fallos de primera y segunda instancia ya que sólo en dos oportunidades la Real Audiencia revoca la sentencia de los Alcaldes; una vez para disminuir la pena y otra para aumentarla. La tendencia general es atenuar las penas de los esclavos, si bien es muy frecuente la voluntad de castigo que pretende no dejar impune el delito, “para ejemplo de los demás”. El 35 por ciento de los fallos absuelven a los reos (el grupo mayoritario). Y si bien esta decisión es acorde a la voluntad de los amos, la Justicia requiere de estos el pago de los costes del proceso judicial y, eventualmente, una indemnización a la vindicta pública. Así, en la “cañada de la cruz” (Luján), un esclavo de Anselmo Cellis que apuñala a su compañero, un indio paraguayo, es sobreseído “*a cambio de que D.n Anselmo Celis su señor contribuya con mil ladrillos p.a la construccion de la R.l Carz.l de esta villa dentro de dos meses, y pagando las costas procesales*”¹³.

La actitud característica de los amos es pedir la libertad de los esclavos: “*se ha de servir absolver al dho mi esclavo de cualquier pena, q.e por este hecho deba imponersele*”. Las excusas más usuales son: la locura o brutalidad “innata” o “natural” de los reos, para considerarles inimputables (“*Los incesantes padecim.tos de mi pobre criado q.e hasta el dia ha sufrido*”); el tiempo que se hallan en prisión desde el inicio de la causa (“*atendida la larga prision de nueve meses q.e ha sufrido*”¹⁴); o la falta que les hace para las labores diarias¹⁵.

Este es un esquema que se repite frecuentemente en los casos estudiados. En otro conflicto, también en Luján, el mulato esclavo Alberto Azevery acuchilla a un hombre en “el juego del pato”, siendo finalmente sobreseído, obligando a su amo a “*q.e pague en beneficio de la obra publica de esta R. Carcel mil y quinientos ladrillos cosidos, en q.e se conmuta la personal del esclavo, con mas las costas procesales, y entreguesele el Esclavo*”¹⁶.

Según se constata en la mayoría de los casos, las presiones ejercidas por los amos constituyen la principal causa para atenuar las penas de los esclavos. Pues bien, ¿cómo resuelve la Justicia esta aparente contradicción entre la necesidad de castigar a los infractores como la ley ordena, y el “compromiso” con los amos? A esto podría argüirse, con razón, que la Justicia no necesariamente está obligada a responder al deseo de los amos. Y esto parece ser cierto. En principio los jueces no tienen, por derecho, el deber de atender sus intereses personales; empero, se aprecia de hecho una tendencia a favorecerlos, quizá por la identificación y conocimiento mutuo resultante de un entorno social similar. Los Alcaldes conocen bien los inconvenientes que la pérdida de un “criado” puede ocasionar. Ejemplifiquemos con algunos casos al respecto.

Durante la construcción de la catedral en la ciudad de Buenos Aires, el esclavo Miguel Basavilbaso, albañil, natural de Guinea, hiere a otro esclavo. La Justicia resuelve bien el

dilema anterior condenando al reo a trabajar donde ya lo hacía, en la catedral, agraviado con cien azotes y cadenas¹⁷. En otra causa, en la que el negro Damián intenta “envenenar” a su amo, Oidor de la Audiencia, con unos polvos mágicos, la culpa (y la condena de destierro y azotes) recae no sobre él, autor del delito, sino en el negro que lo habría incitado a tal acción, de forma que se devuelve el acusado al funcionario, como éste lo había pedido¹⁸.

No obstante, como ya se ha alegado, estas situaciones no son la totalidad de los casos, pero sí el conjunto más amplio. El caso más extremo hallado en cuanto a severidad en la sentencia, es la condena de seis años de presidio al esclavo Francisco Arana por apuñalar a Ignacio Pequeño¹⁹.

¿Qué sucede con la población de color libre en los juicios por heridas? La diferencia esencial cuya consecuencia determina la suerte del reo, es que aquí los negros carecen de un amo que los reclame a su lado. Los negros libres se hallan desprotegidos en una sociedad racista y una Justicia discriminadora, como se lee en un fallo: “*se halla convencido suficientemente del mal trato que la dio, y este se compruebe mas con la prueba q.e produce la causa de su livertinage y desatención con las personas blancas*”²⁰. En 1783, el negro armero Francisco Jayme es condenado a seis meses de presidio por herir de un balazo en el muslo a su vecino al “estar ebrio”; no obstante ser el hecho accidental, como lo admite el propio herido, quien también niega que el acusado estuviese alcoholizado²¹. En el puerto de las Conchas, el mulato Manuel Ruiz Díaz es condenado a seis años de presidio por haber herido y maltratado a su mujer²².

Es sobremanera significativo que de los 10 casos observados para la población de color libre, ninguno tiene como resultado el sobreseimiento del reo; siendo, como ya se dijo, la absolucón el fallo más usual para los esclavos.

¿Cuál es la justificación por la cual se entienden la diferentes sentencias según la calidad de libre o esclavo de la persona de color? El prejuicio racial es el mismo para unos y otros. En los defensores de pobres y en los amos la discriminación es muchas veces una estrategia de defensa, pero también una creencia arraigada, la cual puede apreciarse por los insultos atinentes al color – cuyos resabios persisten hoy –, como se lee en una riña entre un blanco y un mulato²³:

*“y a poco rato pidio este [el mulato] un real de uno de los que allí jugaban, y el declarante le dijo en chanza: Amigo, que se há costeadó usted para venir a pedir un real: A lo cual le respondió el mulato: A eso he venido, y que te importa a ti hijo de una gran puta; y el Declarante le dijo que por que le trataba así siendo un perro mulato”*²⁴.

Menosprecio compartido por la Justicia y el gobierno. Luego de las invasiones inglesas, el héroe de la reconquista Santiago Liniers, en una opinión antes argüida por el Fiscal y luego ratificada en el fallo por la Real Audiencia, decía:

“La mucha parte que tubieron los Negros asi libres, como esclabos, en la gloriosa resistencia del ultimo Ataque de esta Capital, y la que, subsistiendo

contentos, y satisfechos, es de esperar tengan en otro que es probable intente el enemigo, me hizo concebir la necesidad de alejarles todo motivo que aunque en realidad agradable á todo hombre cristiano, y sensato pudiera producir disgusto á los referidos por la falta de talento, que en lo gral tienen, y consiguientes torcidos conceptos á que los induce esta misma estupidez”²⁵

Vemos, pues, que la explicación es otra: quienes poseían esclavos no querían verse privados de ellos cuando éstos violaban la ley, por eso es casi constante su presencia en los escritos peticionando por su devolución. La Justicia – especialmente la de primera instancia – no era, por cierto, inmune a estas presiones; pero éstas distaban de ser homogéneas, dependiendo del variado prestigio y poder del amo²⁶. Los derechos de propiedad de éstos son sin duda un motivo central, como expresó un Defensor de pobres: *“parece es necesario se le mande promueva la defensa de su siervo, como que no se puede ejecutar pena alguna en los esclavos, sin haverse oydo primero a sus amos”*²⁷. Pero no el único. En su análisis de la aplicación de la justicia en Córdoba, Rufer exagera, a mi entender, ese poder de presión de los amos. Conuerdo con este autor en que la explicación no se halla en los fundamentos dados por Levaggi, los cuales pretenden explicar la relación entre la jurisprudencia colonial y los esclavos al margen de sus propietarios. Pero el accionar de los jueces se explica no sólo por su pertenencia a la clase propietaria o por el respeto a ella, sino también por la conciencia que la responsabilidad de administrar justicia y el cumplimiento de la ley acarrea.

Quizá otro factor debiera también considerarse. La legislación indiana utilizada para la administración de justicia (Partidas de Alfonso X, Recopilación de las Leyes de Indias, reales cédulas, Ordenanzas e Instrucciones), atribuían al amo el derecho de castigar “moderadamente” a su esclavo²⁸. En la mayoría de las causas en que es devuelto el esclavo por absolución o luego de un tiempo de cárcel, se pide y exige al amo – ya con reticencias o sin ellas – su control, para tratar de contrarrestar esa libertad de movimiento y acción que sin duda poseían los esclavos²⁹; como se lee en dos expedientes ya citados: *“sobresease en la prosecución de la causa, y pon-gasele en libertad entregandosele al amo a quien se encargara cuide estrechamente sobre la conducta de su criado”*³⁰; y: *“apercivase al amo de dho Esclavo p.a q.e en adelante conserve a su esclavo con mayor sugestión, sin permitirle concurrir a semejantes juegos, ni otros actos de estas consecuencias”*³¹.

Pero no están ausentes las referencias explícitas sobre el castigo directo. Así, a Andrés Fernández, cuyo esclavo hirió a dos dragones en la ciudad de Buenos Aires, se le devuelve el reo, *“y el permiso q.e se le concede al Amo para castigar a su esclavo sin exceder los límites de una moderada corrección”*³². O en el caso ya ex-puesto sobre el envenenamiento del Oidor: *“podrá V.A. mandar se sobresease en la secuela y formal substanciación de la causa, y ordenar q.e al negro se le entregue á su amo el S.or D.n Alonso p.a que lo castigue, y disponga de el como le pareciere, y graduare su delito”*³³

Lo que sucede en estos casos – o al menos en los de sobreseimiento –, creo, no es una total ausencia de castigo al culpable por su calidad de propiedad, sino que esa falta de rigor o severidad de la justicia se explica por la transferencia parcial que ésta hace de la ejecución de la punición al propietario del esclavo. De ser esto cierto, el castigo al esclavo no se

anularía, sino que se remitiría en parte a la esfera de los amos, situación inexistente para el negro libre. Éstos, por su parte, no se saben ajenos a tal concepción: “*como el [el amo] dice q.e le ha de servir q.e no hay mas justicia q.e el, y q.e en sus manos ha de morir*”³⁴. Como se desprende de las fuentes (y como Rufer asigna a Córdoba) los amos no ahorran esfuerzo en castigar a sus esclavos cuando lo consideraban pertinente³⁵ (sin rozar los extremos de las sociedades estrictamente esclavistas, más coercitivas): “*pido se me entregue a mi es-clava dandole al mismo tiempo la corrección debida [por] la osadía [de] manchar mi honor, buena reputacion, fama, y distinguida persona, sin mas apoyo que su antojo, a fin de que sirva de escarmiento a los demas esclavos*”³⁶

Causas por homicidio

De las causas judiciales cuyas víctimas fallecen, aparentemente a manos de esclavos, he encontrado 13 casos para la población esclava y sólo 5 para la población de color libre en Buenos Aires. No ha de ser casualidad, empero, que en ambas categorías de análisis, aquellas cuyos protagonistas victimarios son negros o mulatos libres aparezcan, en proporción, en mayor medida que los esclavos ante los tribunales; si bien he hallado concretamente más casos de esclavos, los guarismos sobre la demo-grafía bonaerense expuestos al comienzo de este texto desdican las conjeturas a simple vista. Efectivamente, la minoría de color (libre) goza de casi igual presencia en las causas que la gran mayoría (esclavos). Se nos hace inevitable relacionar la anterior aseveración de una población negra libre desprotegida, por un lado, y los amos presionando por no perder su mano de obra, por el otro, con estos análisis de-mográficos y la presencia respectiva de ambos sectores en las fuentes.

En esta tipología delictiva se aprecia una diferencia radical con la anterior. Las penas usuales para este tipo de delitos van de la prisión (promediada en años), a la pena capital de muerte. Ya ha sido comprobado la extrema severidad con que la justicia castigaba el homicidio³⁷. En este tipo de causas judiciales es ineficaz el influjo de los amos en las determinaciones de la justicia, si bien su auto de súplica no escasea. De lo que resulta, en comprobación de lo aseverado en el apartado anterior, la igualdad de las condenas en la población esclava y de color libre. En efecto, las sentencias sobre una y otra son indistintas, aplicándose intercaladamente las penas capitales o los prolongados años de presidio, si bien este último tipo de condena es más frecuente que la pena capital.

El caso en que el esclavo Agustín Martínez asesinó de una puñalada a otro no libre es significativo. La condena dictaminada por la Real Audiencia se ejecuta con las características simbólicas y ejemplificadoras de estas situaciones³⁸:

*“...fue conducido desde aquel lugar (...) hasta el paraje donde se hallaba la horca pregonandose por bos del citado berdugo (...) el pregon del tenor siguiente: Esta es la justicia quemanda hacer el Rey nuestro Señor y en su real nombre (...) esta Real Audiencia Pretorial en este reo por haver dado muerte á Antonio Mendinueva, y por el que a cido condenado con la pena ordinaria de horca, quien tal hace que tal pague; a cuio acto le acompañaban bario Sacerdote de distinta Religiones y el auxilio de tropa correspondiente y despues de haberle dado garrote por dho berdugo executor de sentencias fue colgado en la horca del pescueso (...) quedando el cadaver pendiente de la horca con sentinela de vista [hasta] las cinco de la tarde”*³⁹

Se ve que la justicia no deja pasar este tipo de delito y hace oído sordo a las pre-tensiones de los amos, siendo inflexible en los dictámenes aducidos. Si en las causas por heridas hubo de argüir una libertad dada a los amos por las legislaciones correspondientes para ejercer el castigo por mano propia, se ve que eso es inválido aquí. La justicia no reconoce más autoridad que la suya para evaluar el delito de homicidio, cual es considerado de mayor magnitud.

Otro aspecto que corrobora la severidad indistinta de la justicia en estos juicios nos lo sugieren las numerosas fugas de los reos, esclavos y libres. En la mayoría de los casos de asesinato es breve el tiempo transcurrido entre el parte judicial que informa el suceso y el pedido de prisión del sospechoso; más lo es aun la fuga del reo, de cuya acción se comprende el grado de conciencia que tenía de las probables consecuencias del delito cometido. En Luján, el esclavo Antonio Méndez con la misma tenacidad con que da muerte al pulpero Vidal, monta su caballo y huye hacia la libertad⁴⁰. Similar actitud a la de Andrés Chacón, luego de ajusticiar de una puñalada a Mariano Basualdo en San Antonio de Areco⁴¹. En los casos en que el reo se fuga, la justicia envía el pedido de captura a las regiones aledañas, aunque no con demasiado éxito en los casos aquí considerados; a excepción del negro Pascual, quien huye de Rojas sólo para refugiarse en la parroquia de Arrecifes, finalmente condenado a diez años de presidio⁴². Eventualmente la justicia promulgaba la sentencia en ausencia del reo, como he hallado en dos causas: una en que se conoce sólo la existencia de la sentencia contra el pardo libre Francisco Villalba⁴³; otra, en Areco, de pena de muerte contra Francisco Vilchez⁴⁴.

Indirectamente, o por medio de otras causas, las fuentes nos sugieren que la problemática de los esclavos huidos no era una cuestión menor ni poco extendida. Esto se ve, p. ej. en la confesión de un esclavo prendido en Barracas: *“la cuasa de su prisión fue por que un hombre a quien no conoce andaba buscando a otro negro que andaba huido y por equibocacion lo hizo prender á el que declara, aunque en efecto el declarante tambien andaba huido”*⁴⁵. O el esclavo Felipe Delgado prendido en el barrio de Monserrat, *“natural de Ganeyro (...) que hara serca de un año que anda huido; y que se ha mantenido en esta trabajando en la quinta de D.n Joseph de Acosta p.r el Alto; y otras ocasiones de repartidor de leña”*⁴⁶. O el caso del mulato zapatero Roque, de estado viudo, quien *“dijo, que vino huido de la dha su señora, por no tener voluntad de servirle, y que hará tiempo, de quatro a cinco meses que vino en la lancha (...) que en dos ocasiones ha estado preso por haverse huido de sus amos”*⁴⁷.

La actitud de los amos, por su parte, no es otra que la ya aludida. En San Isidro, un amo suplica a la justicia se revoque la condena de sus dos esclavos cocheros por atropellar a un niño, arguyendo: *“la falta que en las presentes circunstancias me hacen en el cultivo de mis tierras”*⁴⁸. En Monserrat, José Botillo pide: *“absolver al mencionado mi esclavo de la referida acusacion, y penas, que contra él se erigen, y en su consecuencia mandar, que se le ponga en libertad, entregandoseme como a su legitimo Amo”*; excusando la bestialidad del reo: *“aunque Domingo sea un mentecato, no es extraño que acometiese”*. *“El loco furioso puede herir y matar, y no es acusado y castigado. El ebrio (...) cuando hiere, y mata estando ebrio, no se le castiga con la pena ordinaria”*⁴⁹. En este caso se ve cómo la justicia se co-locaba por encima de la voluntad de las partes litigantes. A pesar del acuerdo entre ellas (*“se supone que Victoria Aquino, muger legítima de Ant.o Azevedo (...) ha re-*

nunciado, y condenado graciosam.te la injuria hecha á dho azevedo segun lo pactado con migo”) la justicia es implacable en su fallo, condenando al reo a cinco años de cárcel arguyendo que el amo no demostró la inocencia de su protegido.

Los esclavos como testigos

Entre las temáticas de la esclavitud rioplatense cuyo estudio ha sido acometido a-penas someramente cuenta la presente. En efecto, la importancia que reviste el hecho de que los esclavos fueran llamados a declarar en los procesos judiciales parece aun inadvertida entre los historiadores citados, estudiosos sin embargo del esclavo y su condición jurídica. Sólo Petit Muñoz, en su brillante obra ya mencionada, parece ser el único que ha llamado brevemente la atención al respecto, en referencia a este hecho por su aplicación en la Banda Oriental⁵⁰; no he hallado, por su parte, en la bibliografía atinente al Buenos Aires virreinal alusión ninguna. Las fuentes judiciales tardocoloniales permiten hacer una primera aproximación al tema, no obstante de ser problemática la poca información y especificidad con que se maneja en las mismas.

Los códigos hispánicos bajomedievales prohibían a los siervos prestar testimonio, a excepción de variados casos de traición al rey o al reino en que debía aplicárseles tormento. Esas legislaciones estaban en vigencia en Buenos Aires, aunque el anacronismo insalvable entre ambos contextos diluyera y modificara su aplicación concreta en estas tierras. La veintena de casos, ya citados o no, en que los esclavos aparecen en calidad de testigos permiten entrever una imagen distinta de la metropolitana.

En los casos considerados observamos la plena validez que la justicia daba de hecho a estos testimonios, sin recurrir aparentemente a la aplicación de tormento. La voz del esclavo se puede apreciar en dos circunstancias disímiles: en su carácter de reo contenido en la causa, generalmente denominado “confesión del reo”; y en su carácter de testigo propiamente dicho. A la vez, podía ser requerido su testimonio por la justicia tanto como por los amos.

A pesar de la valoración hecha por la justicia de su alegato, éste no por ello era equiparado al de una persona prestigiosa, o, simplemente, blanca. En los casos en que el esclavo es citado por su delito vemos la presión a la que lo somete la justicia: al finalizar su declaración el negro, los jueces le vuelven a preguntar descreyendo su dicho: “*se le recombino no falte á la berdad quebrantando la religion del ju-ramento*”⁵¹. Esta estrategia de la justicia no es ineficaz; algunos esclavos imputados, vacilantes o atemorizados, acaban por admitir su culpabilidad, como admitió el negro Joaquín haber robado caballos a su ama para venderlos y comprar su libertad⁵². Mientras que en los casos en que son requeridos como testigos, su presencia por lo general se debe a la ausencia de personas blancas, de testimonio más idóneo y fiable, o como declaración complementaria a la de éstas; lo cual es usual en los frecuentes delitos cometidos en pulperías, pobladas por hombres de color, esclavos y libres.

Los amos los requieren comúnmente en juicios por redhibitoria, para reforzar cuanto pretenden probar: “*que el referido negro Pedro, y una esclava mia nombrada Rita digan, y declaren si es cierto, que la negra de la question les comunicó que la tós de la que padecía, la tenía desde su tierra*”⁵³. Es aquí cuando las controversias se entablan entre las partes

litigantes, e indirectamente con la justicia. Cada amo no quiere verse perjudicado por la declaración adversa de esclavos ajenos, por lo que trata de invalidarla: *“Permitaseme decirle a Viscaya q.e semejante peticion [que declaren los dos esclavos] es igual a la de presentarse al Papa pidiendole permiso para comer carne en Pascua”*. Este comerciante de negros conoce bien las leyes, y prosigue: *“q.e no me perjudican sus dichos pues estos jamas podrían ni pueden causarme daño estando como estan inhabilitados por la ley para declarar”*⁵⁴.

Finalmente la Real Audiencia sí considera la declaración de estos polémicos testigos y sentencia la devolución del dinero pagado por la joven esclava fallecida. En otro caso ya expuesto, la justicia manda a comparecer a una esclava que lo hace contra su ex-amo: *“en una ocasion por haver comprado de noche un real de aselgas, que era mucho, y que con medio era suficiente, le dio de patadas su amo, y golpes con un palo”*. Éste no acepta como valorables los testigos presentados: *“que por ya estar manifestando los expresados autos ser fantástica, falaz y mender la prueba que ofrecio en favor de la Negra (...), pues el único testigo que presentó por su parte idoneo y de excepcion fue D.n Alonso Belez”*. Y continúa: *“Lo mismo sucede con la declaración que hizo la Negra Cayetana esclava actual de D.n Juan Gomes, y anteriormente mia. A esta le viene el comun proverbio que los maiores enemigos de los señores son sus mismos siervos”*⁵⁵.

Sin duda la justicia debía valerse de todos los medios posibles cuyo acceso le permitiera un conocimiento de la naturaleza del delito. He encontrado un fragmento valiosísimo, muy raro, en el que un Fiscal explica la cuestión:

*“Menos razón hay para contradecir la idoneidad del negro declarante por la calidad de siervo: Este es verdad tiene prohibicion por la ley p.a declarar, pero es en ciertos casos limitados en q.e no está comprehendido el presente; pero ello es q.e hablando generalm.te de un dho tratandose de interes publico para que no queden sin castigo los delitos quando de otro modo la verdad no puede haberse, son los esclavos testigos habiles, y mas en una causa de otro esclavo en que ya resulta en cierto modo afianzado su dicho, y no se descubre motibo alguno legal, por que deba desatenderse. De todo pues resulta mas que una semiplena prueba”*⁵⁶.

Vale aclarar que la Real Audiencia falla acorde a lo expresado por el Fiscal.

¿A quién involucran los esclavos en sus declaraciones? En primer término, no a sus amos en las causas que los tienen como testigos. Por el contrario, tienden a favorecerlos, por más que sea inculcando a otros esclavos compañeros suyos. En el caso del envenenamiento al Oydor, es otro esclavo quien, hurgando en la ropa de su compañero, encuentra los polvos mágicos y los entrega a su amo, para luego —como la esclava Isabel— culparlo en el testimonio: *“el fin siempre sería malo, porque en una combersacion oio que dho mulato preguntaba a Damian si su amo tomaba mate, y diciendole que no, le bolbió a decir no implica en cualquiera cosa que le des es bueno para asonsar a tu amo, y te podras pasear quando quieras sin recelo de que te pegue”*⁵⁷. También en la causa por robo de caballos, una esclava dice: *“Ha oydo decir que a su madre le ávia mandado pedir la plata para el fin de libertarse”*; y otro esclavo: *“queel citado Juachín avía vendido algunos cavallos a un*

indio con quien pretendía irse para el Río Pardo”⁵⁸. En otros casos, los esclavos optan por negar la presencia del hecho, arguyendo no haber visto nada⁵⁹; como un esclavo que dice: “*que estando en combersacion con el Negro Damián, salio de la Esquina un Mulato (...) quien empezó a echarles con la boca agua, o saliva (...) que luego el declarante entro en la pulpería, a encender un sigarro y quando salio ya encontro que el Mulato y el Negro estaban agarrados*”⁶⁰; o un mulato esclavo de Domingo Sierra presente en el baile de negros en la Plaza Nueva cuando ocurrió una riña, quien dice “*Que el declarante ni a uno ni a otro negro les vio cuchillo o arma alguna*”⁶. Cuando el declarante era un esclavo bozal se recurría a otro esclavo ladino que hacía de intérprete: “*le recibió su juram.to por medio de Joaq.n Sol, Negro ladino en el hideoma castellano, y también en la lengua Vobolo*”⁶².

La demostración de la práctica judicial de utilizar a los esclavos como testigos constituye un punto esencial en la determinación de su condición jurídica. Revela la connotación dada al esclavo como persona, quien no aparece en este aspecto como un objeto o cosa, sino que adquiere el carácter de un sujeto en inferioridad de condición respecto del blanco, derivado del racismo propio de una sociedad estamental, pero a quien escucha la justicia – ambas instancias – a la hora de elaborar una sentencia, tanto en las causas por heridas, por homicidio, como en las de retribitoria. La modificación de las legislaciones hispánicas a un marco regional o local singular, como Buenos Aires durante el Virreinato, permite que descifremos los rasgos de esa sociedad tomando en cuenta y analizando los criterios que la condujeron a esa precisa y peculiar adecuación de lo jurídico a lo social. La justicia bonaerense no hubiera podido aplicar un Derecho totalmente ajeno a sus necesidades. Si los jueces, tanto criollos como españoles, daban a los esclavos la posibilidad (y la obligación) de atestiguar en los procesos judiciales, era sin duda por la relevancia creciente de este sector en las postrimerías del período colonial, en lo social y en lo jurídico.

Esta situación, pues, se revela no tanto contradictoria como concurrente en lo que atañe a dos cuestiones ahondadas en este artículo: por un lado, el poder y la presión de los amos sobre una justicia que sólo en las causas por heridas refleja la voluntad y/o necesidad de éstos atenuando las penas de los esclavos imputados; por otro, la significación que guarda el hecho de que la justicia avale al esclavo como voz testimonial. Argüir una contradicción entre ambas cuestiones no resolvería el problema ni satisfaría una explicación correcta. El hecho de que lo primero corresponda a un carácter de propiedad del esclavo, mientras que lo segundo, por el contrario, designe su existencia como persona, nos acerca a la definición dada por Petit Muñoz sobre la conjunción de las acepciones de persona y cosa a la vez contenida en la definición jurídica del esclavo. Pero habría que cuestionarse si es en realidad correcto usar indistintamente los conceptos de cosa y propiedad. Y creo que aquí reside la cuestión: en Buenos Aires el esclavo no era pensado por la justicia ni por los sectores sociales como un objeto ni como una cosa pasiva, al estilo de la esclavitud antigua, pero no por eso dejaba de ser propiedad de otro sujeto. Lo cual fue comprendido por las arcaicas legislaciones españolas que reconocían el carácter “contra natura” de la esclavitud, es decir, que no ignoraban que la propiedad no era un objeto muerto sino una persona. La existencia misma de la institución esclavista por más de tres siglos hace inadecuado hablar de contradicción si queremos comprender este fenómeno. Sería mejor, propongo, referirse a las acepciones de persona y de propiedad, contenidas ambas a la vez en el esclavo de forma concurrente y necesaria.

Notas bibliográficas:

¹ TANNEMBAUM, FRANK, *El negro en las américas. Esclavo y ciudadano*, Paidós, Buenos Aires, 1968. Esta obra es revalorizada como pionera por KLEIN, HERBERT, “Sociedades esclavistas en las américas. Un estudio comparativo”, *Desarrollo Económico* Vol. 6, Nº 22-23, julio-diciembre de 1966.

² WATSON, ALAN, *Slave Law in the Americas*, The University of Georgia Press, 1989.

³ BOWSER, FREDERICK, “Los africanos en la sociedad de la América española colonial”. En: BETHELL, LESLIE, ed., *Historia de América Latina*, Tomo 4, Crítica, Barcelona, 1990.

⁴ PETIT MUÑOZ, EUGENIO, y otros, *La condición jurídica, social, económica y política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental*, Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Montevideo, 1948.

⁵ *Ibidem.*, pág. 181.

⁶ LEVAGGI, ABELARDO, “La condición jurídica del esclavo en la época hispánica”. En: *Revista de Historia del Derecho*, Nº 1, Buenos Aires, 1973.

⁷ *Ibidem.*, pág. 94.

⁸ BARRENECHE, OSVALDO, “A solo quitarte la vida vengo. Homicidio y Administración de Justicia en Buenos Aires. 1784-1810”, En: Carlos A. Mayo, coordinador, *Estudios de Historia Colonial Rioplatense*, La Plata, Editorial de la UNLP, 1995; pág. 24

⁹ RUFER, MARIO, *Entre la ley y las prácticas. Aplicación de la Justicia de Antiguo Régimen en los esclavos. Córdoba, 1785-1795*, ponencia presentada en el VII Congreso Interescuelas-departamentos de Historia, Universidad de Comahue, Neuquén, septiembre de 1999. Este autor también se muestra en contra de las interpretaciones de Abelardo Levaggi.

¹⁰ ANDREWS, GEORGE REID, *Los afroargentinos de Buenos Aires*, Ediciones de la Flor, Buenos Aires, 1989. Para el tema de la trata negrera, ver: STUDER, ELENA, *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*, Libros de Hispanoamérica, Buenos Aires, 1958. Y KLEIN, HERBERT, “Las características demográficas del comercio atlántico de esclavos hacia Latinoamérica”. En: *Boletín Nº8 del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1993. Del mismo autor, *La esclavitud africana en América Latina y el Caribe*, Alianza América, Madrid, 1986. No obstante se diferencian por lo general cuatro momentos de la trata: las licencias, los asentios, las compañías y la libertad de comercio: RODRÍGUEZ MOLAS, RICARDO, “Presencia de África negra en la Argentina”, en: *Desmemoria*, Año 6, Nº 21-22, enero-junio de 1999.

¹¹ JHONSON, LYMAN y SOCOLOW, SUSAN M., “Población y espacio en el Buenos Aires del siglo XVIII”. En: *Desarrollo Económico*, Vol. 20, Nº 79, octubre-diciembre 1980. Ver también: GOLDBERG, MARTA, “La población negra y mulata de la ciudad de Buenos Aires, 1810-1840”. En: *Desarrollo Económico*, Vol. 61, Nº16, Buenos Aires, 1976.

¹² MAYO, CARLOS A., “Gauchos negros: los esclavos de la estancia colonial”, En: *Estancia y sociedad en la pampa, 1740-1820*, Editorial Biblos, Buenos Aires, 1995. GOLDBERG, MARTA y MALLO, SILVIA, “La población africana en Buenos Aires y su campaña. Formas de vida y de subsistencia, 1750-1850”. En: *Revista de Asia y África*, Nº 2, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, 1994. AA.VV., *Revista de Historia Bonaerense*, Año IV, Nº16, Instituto Histórico del Partido de Morón, Buenos Aires, marzo de 1998. Agradezco a la Profesora Silvia Mallo el haberme facilitado bibliografía.

¹³ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires [en adelante AHPBA], Juzgado del Crimen [en adelante JC] 34-2-22-17 / 1797.

¹⁴ *Ibidem.*

¹⁵ A modo de ejemplo: AHPBA. Real Audiencia [en adelante RA]. 5-5-78-17 / 1787.

¹⁶ AHPBA. JC. 34-2-23-32 / 1798.

¹⁷ AHPBA. JC. 34-1-13-5 / 1785.

¹⁸ AHPBA. RA. 5-5-78-21 / 1785

¹⁹ AHPBA. RA. 5-5-69-26 / 1801.

²⁰ AHPBA. RA. 7-1-95-17 / 1789.

²¹ AHPBA. JC. 34-1-12-4 / 1783.

²² AHPBA. JC. 34-2-22-36 / 1797.

²³ Numerosos casos de discriminación en toda la América hispánica pueden encontrarse en LUCENA SALMORAL, MANUEL, *Los códigos negros de la América hispánica*, Ediciones UNESCO / Universidad de Alcalá, 1996.

²⁴ AHPBA. RA. 5-5-72-27 / 1786.

²⁵ AHPBA. RA. 5-5-80-58 / 1807.

²⁶ Si bien el poseer esclavos se asociaba al status socioeconómico, la solidez económica de los propietarios de esclavos era variada y heterogénea. Lyman Johnson ha analizado, por ejemplo, cómo la inseguridad económica restringía la manumisión, en esos propietarios de poder adquisitivo tan distinto al de los grandes mercaderes descriptos por Socolow. Sería óptimo, para un futuro estudio, incorporar este factor como variable de análisis. JOHNSON LYMAN, “La manumisión de esclavos en Buenos Aires durante el Virreinato”. En: *Desarrollo Económico*, Vol.16, Nº63, octubre-diciembre de 1976. Del mismo autor: “La manumisión en el Buenos Aires colonial: un análisis ampliado”. En: *Desarrollo Económico*, Vol. 17, enero-marzo de 1978. De la presente investigación, además, se desprenden casos en que la Justicia expropia bienes de propietarios de esclavos relativamente pobres, incapaces de costear los gastos del proceso judicial: AHPBA. RA. 5-5-66-20 / 1809.

²⁷ AHPBA. JC. 34-1-9-57 / 1777.

- ²⁸ PETIT MUÑOZ, op. cit. pág. 189. LUCENA SALMORAL, MANUEL, op. cit. pag 107: las ordenanzas y Códigos existentes preveían legalmente hasta 200 y 300 azotes, y el uso de grillete, cadena, maza o cepo.
- ²⁹ MALLO, SILVIA, “Los afroporteños: del peculio al patrimonio y la propiedad”. En: *Actas del XII Congreso Nacional de Arqueología Argentina*, Tomo II, La Plata, Editorial Universitaria, 1999.
- ³⁰ AHPBA. RA. 5-5-66-20 / 1809. Y también: AHPBA. RA. 5-5-78-17 / 1787.
- ³¹ AHPBA. JC. 34-2-23-32 / 1798.
- ³² AHPBA. JC. 34-1-13-44 / 1786.
- ³³ AHPBA. RA. 5-5-78-21 / 1785
- ³⁴ AHPBA. JC. 34-1-9-31 / 1778.
- ³⁵ Carlos Mayo, refiriéndose al sistema de castigos para los negros en la campaña bonaerense, arguye: “Cepos y grillos, sobre todo estos últimos, no faltaban tanto en las estancias laicas como en las eclesiásticas. Los capataces no vacilaban tampoco en castigar con azotes a los negros indisciplinados”, en MAYO, CARLOS, *Estancia y sociedad...*, op. Cit., pag. 144.
- ³⁶ AHPBA. JC. 34-1-9-31 / 1778.
- ³⁷ BARRENECHE, OSVALDO, op. cit.
- ³⁸ FOUCAULT, MICHEL, *Vigilar y castigar*, México, Siglo XXI, 1976.
- ³⁹ AHPBA. JC. 34-1-15-42 / 1789.
- ⁴⁰ AHPBA. JC. 34-2-23-18 / 1798.
- ⁴¹ AHPBA. JC. 34-2-27-42 / 1802.
- ⁴² AHPBA. RA. 7-2-104-16 / 1795. Refugiarse en la Iglesia (“ganar la Iglesia”, nos dicen las fuentes), era una estrategia de los reos para obtener la piedad y la atenuación de la pena; la causa pasaba directamente a la Real Audiencia, más benevolente por lo general en otro tipo de delito.
- ⁴³ AHPBA. JC. 34-2-22-45 / 1797.
- ⁴⁴ AHPBA. JC. 34-1-16-50 / 1789.
- ⁴⁵ AHPBA. JC. 34-1-19-21 / 1794.
- ⁴⁶ AHPBA. JC. 34-2-25-47 / 1800.
- ⁴⁷ AHPBA. JC. 34-1-9-8 / 1776.
- ⁴⁸ AHPBA. RA. 7-2-107-11 / 1793.
- ⁴⁹ AHPBA. RA. 7-1-83-13 / 1796.
- ⁵⁰ PETIT MUÑOZ, op.cit.; págs. 534-537.
- ⁵¹ AHPBA. RA. 7-1-83-13 / 1796.
- ⁵² AHPBA. JC. 34-1-9-38 / 1778.
- ⁵³ AHPBA. RA. 5-1-1-5 / 1809.
- ⁵⁴ *Ibidem*.
- ⁵⁵ AHPBA. JC. 34-1-9-31 / 1778.
- ⁵⁶ AHPBA. JC. 34-2-25-47 / 1800.
- ⁵⁷ AHPBA. RA. 5-5-78-21 / 1785
- ⁵⁸ AHPBA. JC. 34-1-9-38 / 1778.
- ⁵⁹ AHPBA. RA. 5-5-72-27 / 1786.
- ⁶⁰ AHPBA. JC. 34-2-21-31 / 1796.
- ⁶¹ AHPBA. RA. 7-1-85-19 / 1797.
- ⁶² AHPBA. RA. 7-1-83-13 / 1796.